Ibagué, marzo de 2026

Doctora
OLGA EMILIA DE LA HOZ VALLE
Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo de Cobro Coactivo
Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones
E. S. D.

EXPEDIENTE:	2-2026
EJECUTANTE:	MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES
EJECUTADO:	DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
ASUNTO:	EXCEPCIONES DENTRO DEL PROCESO DE COBRO COACTIVO

LIDA DANIELA PERDOMO LARA, identificada con cédula de ciudadanía número 1.110.570.730 de Ibagué y Tarjeta Profesional N° 343.403 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado judicial del **DEPARTAMENTO DEL TOLIMA**, según poder conferido por la **Dra. PAOLA ARBELÁEZ ARENAS,** mayor de edad, vecina de Ibagué, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.110.467.905 de Ibagué, en mi calidad de Directora del Departamento Administrativo de Asuntos Jurídicos de la Gobernación del Tolima, nombrada mediante Decreto No. 0001 del 01 de enero de 2024 aclarado mediante Decreto No. 0018 del 09 de enero de 2024, en nombre y representación del Ente Territorial, según delegación otorgada mediante Decreto No. 0127 del 20 de febrero de 2024, el cual se anexa al presente memorial. Procedo dentro del término legal a presentar las excepciones legales contempladas en el artículo 831 del Estatuto Tributario Nacional.

DINÁMICA DEL ESCRITO DE CONTESTACIÓN.

Para el escrito de contestación de demanda se obedecerá el siguiente orden:

1. Parte que represento
2. Excepciones contempladas en el artículo 831 del Estatuto Tributario
3. Pretensiones

4. Pruebas
5. Anexos
6. Notificaciones

Sin más preámbulos, iniciamos con el desarrollo del presente escrito, de la forma en cómo quedó atrás enunciado.

1. PARTE QUE REPRESENTO.

En cumplimiento de lo previsto en los artículos 53 y 54 de la Ley 1564 de 2012 o Código General del Proceso, manifiesto que el **DEPARTAMENTO DEL TOLIMA**, es un ente territorial representado judicialmente por la **Dra. PAOLA ARBELÁEZ ARENAS,** mayor de edad, vecina de Ibagué, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.110.467.905 de Ibagué, en mi calidad de Directora del Departamento Administrativo de Asuntos Jurídicos de la Gobernación del Tolima, nombrada mediante Decreto No. 0001 del 01 de enero de 2024 aclarado mediante Decreto No. 0018 del 09 de enero de 2024, en nombre y representación del Ente Territorial, según delegación otorgada mediante Decreto No. 0127 del 20 de febrero de 2024, con domicilio en la Cra 3ª entre Calle10A y 11 de la ciudad de Ibagué – Tolima.

2. EXCEPCIONES CONTEMPLADAS EN EL ARTÍCULO 831 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO NACIONAL

Presento contra el mandamiento de pago del Auto N°4 de fecha 23 de enero de 2026, las siguientes excepciones:

1. LA FALTA DE TITULO EJECUTIVO

Hago consistir la siguiente excepción según lo establecido en el numeral 7 en el artículo 831 del Estatuto Tributario, en el entendido que mediante el Auto N°4 de fecha 23 de enero de 2026, no se cumple con los requisitos establecidos conforme a la naturaleza de la obligación constituida en un título complejo:

"(…) Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible (…)[1]

De ahí que, podamos establecer que la obligación que pretende cobrar MINTIC al Departamento del Tolima, no está contenida en un título ejecutivo simple, sino que se debe configurar en un título ejecutivo complejo, por lo cual debe contener una serie de documentos que permitan determinar si es ejecutable, donde prime **el principio de unidad jurídica** como requisito formal para que el deudor se encuentre facultado de iniciar el cobro, con una demostración documental en la cual no es suficiente los fundamentos del acto administrativo sino el soporte jurídico en que se ordene o faculte a la entidad administradora iniciar el cobro por este concepto.

Que lo anterior, se obtiene de lo conceptuado por el Consejo de Estado en sentencia del 16 de diciembre de 2011:

"La Sala considera que el título ejecutivo de las cuotas partes pensionales lo conforman, el acto administrativo en el que se reconoce el derecho a la pensión y el acto administrativo que liquide las cuotas partes pensionales respecto de las mesadas pensionales causadas y pagadas que no estén prescritas. La resolución de reconocimiento de la pensión es el acto administrativo en donde nace no sólo el derecho a la pensión, sino donde se consolidan las cuotas partes pensionales como obligaciones a cargo de las entidades responsables de las mismas, porque es en el procedimiento previsto para la expedición de esa resolución en el que participan las diferentes entidades que deben concurrir al pago. Y, tal como lo aclara la Corte, ***si bien las cuotas partes pensionales nacen cuando una entidad reconoce el derecho pensional, sólo son exigibles por ésta última a partir del momento en el que se hace efectivo el desembolso de las respectivas mesadas****. En esa medida, el título ejecutivo de las cuotas partes pensionales está conformado por la resolución que reconoce el derecho a la pensión y la obligación correlativa de las entidades concurrentes. El acto administrativo de liquidación de las cuotas partes pensionales causadas en virtud del desembolso efectivo de las respectivas mesadas pensionales no es un título ejecutivo en los términos del artículo 828 del Estatuto Tributario, aplicable al caso por disposición del artículo 5º de la Ley 1066 de 2006. Este acto funge, simplemente, como un certificado de la administración de los valores pendientes de pago por concepto de*

[1] Corte Constitucional, Sentencia T-747 de 2013

cuotas partes pensionales. En el acto administrativo que reconoce la pensión es donde, en realidad, se puede apreciar el objeto de la obligación expresado en forma exacta y precisa, las partes vinculadas por la obligación, que también deben estar claramente determinadas e identificadas, la certidumbre respecto del plazo y, finalmente, la determinación de la cuantía o monto de la obligación o que ésta sea claramente deducible. En síntesis, es en este acto administrativo en donde se gesta la obligación clara y expresa." ***Negrilla propia***

Ahora bien, en lo que refiere a los siguientes pensionados, es menester informa que, de conformidad con la información reportada por la Dirección Fondo Territorial de Pensiones del Departamento del Tolima, se encontraron las siguientes observaciones:

ALFONSO MARIA ESPITIA CASTIBLANCO identificado con cédula de ciudadanía número 7.936, según resolución 3180 del 13 de Julio de 1982 se concede pensión de jubilación por valor de $9.472,93 a partir del 01 de enero de 1983, mediante resolución 0011 de 1986 se reajusta la pensión a partir del 1 de enero de 1986, al realizar la liquidación se evidencia que el valor de la mesada y cuota parte pensional es diferente al reportado en las cuentas de cobro enviadas por ustedes, motivo por el cual solicitó enviar la liquidación detallada desde el inicio de la obligación del pensionado.

FRANCISCO JIMENEZ CAÑON (Q.E.P.D) quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía número 102.223 sustitución pensional a BLANCA ALICIA GONZALEZ DE JIMENEZ (Q.E.P.D) quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía número 28.518.145, se solicita enviar copia de la resolución 1810/73 que concede la pensión de jubilación, mediante resolución No. 2009 del 27 de agosto de 1993 realizó reajuste a la pensión a partir del 1 de enero de 1993, realizada la liquidación se evidencia que el valor de la mesada y cuota parte pensional es diferente al reportado en las cuentas de cobro enviadas por ustedes, motivo por el cual solicitó enviar la liquidación detallada desde el inicio de la obligación del pensionado.

GUSTAVO CARDOSO NAVARRETE identificado con cédula de ciudadanía número 5.800.810, mediante resolución No: 107 del 14 de enero de 1982 se concedió pensión de jubilación por valor de $25.269.37 a partir del 01 de enero de 1982, mediante resolución No. 055 de 1996 se reajusta la pensión a partir del 01 de enero de 1986, realizada la liquidación se evidencia que el valor de la mesada y cuota parte pensional es diferente al reportado en las cuentas de cobro enviadas por ustedes, motivo por el cual solicitó enviar la liquidación detallada desde el inicio de la obligación del pensionado.

LEON ZAMBRANO CALDERON .(Q.E.P.D) quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía número 5.802.685 sustitución pensional a SOLANGEL ZAMBRANO CASTAÑO identificada con cédula de ciudadanía número 30.277.457, se concedió pensión de jubilación mediante resolución No. 01811 del 2 de Agosto de 1977 por valor de $4.545.97 partir del 1 de noviembre de 1977, mediante resolución No. 033 de 1986 se reajusta la pensión desde el 1 de enero de 1986, realizada la liquidación se evidencia que el valor de la mesada y cuota parte pensional es diferente al reportado en las cuentas de cobro enviadas por ustedes, motivo por el cual solicitó enviar la liquidación detallada desde el inicio de la obligación del pensionado, se solicitó copia del registro civil de defunción del pensionado, copia resolución de sustitución.

ANA CENED VÁLERO DE ALCALA identificada con cedula de ciudadanía número 20.099.678, se concede pensión de jubilación mediante resolución No. 0004 del 15 de enero de 1985 por valor de $27,658.13 a partir del 1 de enero de 1985, mediante resolución No. 033 del 22 de Enero de 1986 se reajusto la pensión de jubilación a partir del 1 de enero de 1986, realizada la liquidación se evidencia que el valor de la mesada y cuota parte pensional es diferente al reportado en las cuentas de cobro enviadas por ustedes, motivo por el cual solicitó enviar la liquidación detallada desde el inicio de la obligación del pensionado.

JOSEFA BONILLA DE REAL identificada con cédula de ciudadanía número 20.203.224, mediante resolución No. 02847 del 10 de noviembre de 1978 obtuvo la pensión de jubilación por valor de $4.636.84 a partir de 01 de enero de 1979, con la resolución No. 033 de 1986 se reajusta la pensión a partir del 01 de enero de 1986, realizada la liquidación se evidencia que el valor de la mesada y cuota parte pensional es diferente al reportado en las cuentas de cobro enviadas por ustedes, motivo por el cual solicitó enviar la liquidación detallada desde el inicio de la obligación del pensionado.

MARIA CABRERA DE ARANZAZU identificada con cédula de ciudadanía número 24.255.781, se concedió pensión de jubilación mediante resolución No. 1241 del 28 de marzo de 1989 por valor de $50.441.255 a partir de la fecha de retiro el 01 de Enero de 1989, con la resolución No. 2844 del 24 de agosto de 1989 realiza un reajuste, al realizar la liquidación se evidencia que el valor de la mesada y cuota parte pensional es diferente al reportado en las cuentas de cobro enviadas por ustedes, motivo por el cual solicitó enviar la liquidación detallada desde el inicio de la obligación del pensionado.

CARMENZA PERALTA DE MORENO (Q.E.P.D) quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía número 20.001.074, mediante resolución No. 00003 del 9 de Enero de 1976

se le concedió pensión de jubilación a partir del 21 de Julio de 1976 por valor de $4.063.66, mediante resolución No. 0033 de 1986 se realizó reajuste a la pensión de jubilación a partir del 1 de enero de 1986, realizada la liquidación se evidencia que el valor de la mesada y Cuota parte pensional es diferente al reportado en las cuentas de cobro enviadas por ustedes, motivo por el cual solicitó enviar la liquidación detallada desde el inicio de la obligación del pensionado.

La Dirección del Fondo Territorial de Pensiones se permite informar que el Gobierno Departamental del Tolima con el ánimo de normalizar la cartera por concepto de cuotas partes pensionales a favor del Ministerio de tecnologías de la Información y las Comunicaciones- MINTIC- CAPRECOM EICE, ha previsto efectuar los pagos por este concepto, utilizando los recursos del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales -FONPET.

Teniendo en cuenta que para la realización de los acuerdos de pago necesitamos información del Representante Legal solicitó allegar en el menor tiempo posible los documentos del representante legal (copia de la cedula de ciudadanía, acta de posesión, copia del Rut, cámara de comercio y certificación bancaria no mayor a 30 días).

Acorde con lo dispuesto anterior, se encuentra el pronunciamiento de la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera del Consejo de Estado respecto a la condición de fondo de una obligación ejecutable, donde se añade lo siguiente:

> *(…)* ***atañen a que de ese o esos documentos, con alguno de los orígenes indicados, aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado una "obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero***"[2]

De ahí que se incumpla con los requisitos sustanciales de una obligación ejecutable, ante la falta de documentos a favor del ejecutante quien no estipula una obligación

[2]CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, Consejero Ponente: MARIA ELENA GIRALDO GÓMEZ, Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil seis (2006), Radicación número: 25000-23-26-000-2003-01895-01.

clara, expresa y exigible[3], definidos por la ley y la jurisprudencia[4]:, que para el caso en concreto serian, lo siguientes:

> ***"- La obligación es clara*** *cuando* ***está determinada de forma fácil e inteligible en el documento o documentos y en sólo un sentido****; y*
>
> ***- La obligación es expresa*** *cuando surge manifiesta de la redacción misma del documento, en el cual debe aparecer el crédito –****deuda en forma nítida, es decir, que la obligación esté declarada de forma expresa sin que haya lugar a acudir a elucubraciones o suposiciones;***

- ***La obligación es exigible*** *cuando su cumplimiento no está sujeto a plazo o a condición, es decir, ante la existencia de plazo o condición****, la obligación se torna exigible cuando el término para su cumplimiento ya venció o cuando la condición ya acaeció*** *"(Subrayado por fuera del texto)*

Ahora bien, el Consejo de Estado[5] en Sentencia ha establecido en materia de procesos de cobro coactivo administrativo por concepto de cuotas partes pensionales, que no solo basta con que la parte ejecutante cuente con un documento que contenga una obligación a cargo del deudor para que forzosamente se deba predicar la calidad de título ejecutivo, toda vez que es indispensable que dicho documento cumpla con unas condiciones formales y sustanciales.

Bajo este contexto, para el caso *sub examine*, la línea jurisprudencia nos lleva a establecer que el título ejecutivo complejo que se pretende ejecutar no cumple con las condiciones sustanciales de la constitución de un título con obligación expresa, teniendo en cuenta que el mismo no cumple con los requisitos establecidos para el cobro de cuotas partes pensionales, toda vez que no se anexo certificado que demuestre el pago de las cuotas partes pensiones.

---

[3] CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCION TERCERA, C.P. SAAVEDRA BECERRA, RADICADO 08001-23-31-000-2003-00982-01(26767), Bogotá, D.C., treinta (30) de agosto de dos mil siete (2007).

[4]Providencias que dictó la Sección Tercera: 27 de marzo de 2003. Exp: 22.900. Ejecutante: BojaniniSafdie& Cía. en C.. Consejera Ponente: Dra. María Elena Giraldo Gómez; 10 de abril de 2003. Exp: 23.589. Ejecutante: Departamento de Casanare. Consejera Ponente: Dra. María Elena Giraldo Gómez; 2 de octubre de 2003. Exp: 24.020. Ejecutante: Marcos Moriano. Consejera Ponente: Dra. María Elena Giraldo Gómez; 17 de febrero de 2005. Exp: 25.860. Consejero Ponente: Dr. Ramiro Saavedra Becerra.

[5] Sentencia 19 de mayo 2016, radicado 170012331000-2011-00579-01 [20854]

En ese orden de ideas, ante el incumpliendo de los requisitos establecidos para la constitución de un título ejecutivo complejo por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso:

> ***"ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO.*** *Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.2*

Se logra concluir la inexistencia de una obligación por falta de los requisitos sustanciales del título ejecutivo complejo, en el entendido de que la parte ejecutante en el presente trámite administrativo de cobro coactivo pretende que la entidad territorial **DEPARTAMENTO DEL TOLIMA**, la cual represento judicialmente, **ORDENE,** en su favor, el reconocimiento y pago de los presuntos cobros de unas cuotas partes, más los intereses moratorios de la pensión de jubilación reconocida a las personas relacionadas en la Resolución objeto de las presentes excepciones.

3. PRETENSIONES

Con base en los argumentos previamente desarrollados, respetuosamente, solicitó a la Doctora **OLGA EMILIA DE LA HOZ VALLE** en su calidad de Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo de Cobro Coactivo Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, se sirva resolver como probadas todas las excepciones y en consecuencia ordene dar por terminado el proceso.

4. PRUEBAS

Ruego a su despacho, se sirva a tener como tales las documentales que fueron allegadas con el mandamiento de pago

5. ANEXOS

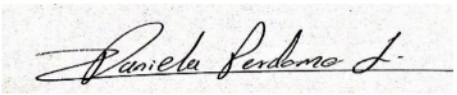
I. Poder debidamente otorgado junto con sus anexos correspondientes.

6. NOTIFICACIONES

Mi poderdante recibirá las notificaciones en la Cra 3ª entre Calle10A y 11 de la ciudad de Ibagué – Tolima y al correo electrónico: notificaciones.judiciales@tolima.goc.co

La suscrita apoderada al correo electrónico danielaperdomolara1305@gmail.com.

Se suscribe con deferencia,



LIDA DANIELA PERDOMO LARA
CC. 1.110.570.730 de Ibagué
T.P. N° 343.403 C.S de la J